



Proceso: SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA.
Demandantes: LUIS CARLOS PRADA GÓMEZ Y OTROS.
Causante: CARLOS PRADA LAMUS.
Radicado N°: 686894089002-2020-00143-00.

Constancia secretarial: Al despacho para lo que estime proveer, frente al memorial allegado por la doctora Higuabita, y visto en la secuencia 065 del expediente electrónico y, frente a la audiencia programada para el 21 de septiembre de 2022.

San Vicente de Chucurí, 20 de septiembre de 2022.


PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La doctora Higuabita, mediante memorial alojado en la secuencia 065 del expediente digital, informa que, el cesionario de derechos **AQUILEO PRADA LAMUS¹**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.641.468 expedida en San Vicente de Chucurí; falleció el 20 de agosto de 2022, según consta en el registro civil de defunción por ella allegado. Así mismo, para efectos de que, sean reconocidos como sucesores procesales de ese fallecido, allega las copias de los registros civiles, así como, las copias de las cédulas de ciudadanía, de dos hijos del fallecido; señores Silvia Margarita Prada Remolina y Carlos David Prada Remolina.

Por lo anterior, conforme lo preceptúa el artículo 519 del CGP., **SE RECONOCEN, COMO SUCESTORES PROCESALES DEL CESIONARIO DE DERECHOS Y FALLECIDO AQUILEO PRADA LAMUS, a:**

1. **SILVIA MARGARITA PRADA REMOLINA**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.098.682.322 expedida en B/manga.
2. **CARLOS DAVID PRADA REMOLINA**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.098.713.275 expedida en B/manga.

Los sucesores procesales aquí reconocidos, tomarán el proceso en el estado en que se encuentra actualmente.

Así mismo, en garantía de sus derechos, **REQUIÉRASE** a **SILVIA MARGARITA PRADA REMOLINA** y, a **CARLOS DAVID PRADA REMOLINA**; para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **RATIFIQUEN EL PODER** inicialmente otorgado por su fallecido progenitor, a la doctora Luz Delia Higuabita Rey o, para que, **ALLEGUEN UNO NUEVO** otorgado por ellos mismos a otro profesional del derecho, con la advertencia de que, en caso de lo segundo, dicho nuevo poder se lo podrán otorgar, a un solo abogado para que los represente a los dos, tal y como lo ordena el artículo 1378 del Código Civil.

Para efectos de lo dispuesto en presidencia, la doctora Luz Delia Higuabita **DEBERÁ** notificar en forma personal de esta providencia, a los mencionados sucesores, debiendo allegar en su momento, las constancias de ello.

Por tal motivo, se ordena **NO REALIZAR** la audiencia de inventarios y avalúos, que fue fijada mediante

¹ Reconocido mediante auto del 25 de enero de 2021, como interesado en este sucesorio y/o, como cesionario (junto con otros), de los derechos sucesorales que tenían Marisol Prada Amaya y Carlos Prada Amaya, y que recaen sobre la cuota parte del bien inmueble denominado Los Banquitos, identificado con matrícula inmobiliaria N° 320-77, de propiedad del aquí causante Carlos Prada Lamus.



el auto del doce (12) de septiembre de 2022, para el 21 de septiembre de 2022, a las tres de la tarde (3 pm), y **SE FIJA** como nueva fecha y hora para la realización de dicha audiencia, el **CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS TRES DE LA TARDE (3 PM)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 21 de septiembre de 2022, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Proceso: SUCESIÓN INTESADA.
Demandante: MARIELA MARTÍNEZ Y OTROS.
Causantes: CARLOS MARTÍNEZ URIBE Y FIDELIA RAMOS CHACÓN.
Radicado Nº: 686894089002-**2022-00166**-00.

Constancia secretarial: Al despacho para lo que estime proveer, frente al escrito de subsanación de la demanda, allegado el 18 y 19 de agosto de 2022, visto en las secuencias 006 y 007 del expediente digital.

San Vicente de Chucurí, 14 de septiembre de 2022.


PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente digital del proceso, se tiene que, con auto del **10 de agosto de 2022**, se inadmitió la demanda; señalándose allí con extrema precisión, los diez (10) defectos de que adolecía, ordenándose, además, allegar en el término de los cinco (5) días siguientes, la respectiva subsanación, debidamente integrada en un solo escrito.

Pese a ello, al revisar los escritos de subsanación de la demanda, allegados el 18 y 19 de agosto de 2022, y vistos en las secuencias 006 y 007 del expediente digital; el despacho encuentra que, el libelista no cumplió con todas las órdenes que le fueron dadas en el auto del 10 de agosto de 2022, mediante el cual, el escrito genitor fue inadmitido; por lo que, inevitablemente se deberá rechazar la demanda.

En efecto, el libelista no cumplió con subsanar los defectos de la demanda, que le fueron señalados en los siguientes numerales del auto inadmisorio:

Numeral 1.

No allegó de nuevo **todos** los poderes, dirigidos, no al juez del circuito, sino, al juez municipal; pues, véase que, de los siete demandantes, solo se limitó a anexar dos nuevos poderes, y fueron los otorgados por Cecilia Rubiano Martínez y Álvaro Rubiano Martínez; advirtiéndose, además, que, el nuevo poder otorgado por Álvaro Rubiano Martínez, no cumple con ninguna de las exigencias del CGP., ni de la Ley 2213 de 2022.

Numeral 5.

No allegó los certificados catastrales de **todos** los bienes objeto de la sucesión; pues, solo allegó uno de ellos, esto es, el correspondiente al predio El Naranjito, identificado con el FMI. No. 320-7319.

Numeral 8.

En el breve escrito de subsanación allegado el 18 de agosto y visto en la secuencia 006; insiste la libelista en solicitar el emplazamiento de los herederos determinados, pero sin aclarar cuáles son esos herederos determinados cuya dirección desconoce, y que, por ello, se deben emplazar; cuestión esta que, se reitera, hace *“que el emplazamiento solicitado de estos herederos, resulte imposible de realizar”*.

Numeral 9.

No allegó el inventario de las deudas de la herencia.

Numeral 10.

No presentó el avalúo de los bienes allí indicado.



Numeral 11.

Aunado a todo lo anterior, y pese a la orden clara y directa dada en este numeral; aun así, no cumplió con allegar la subsanación de la demanda, **debidamente integrada en un solo escrito**. Lo que, a su vez, generó el incumplimiento de las órdenes dadas en los numerales 2, 3, 4, 7 y 8.

Así las cosas y sin necesidad de otras argumentaciones, al encontrar el despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma; imperiosamente la misma, se deberá rechazar, tal y como lo dispone el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando, además, la devolución de los anexos al interesado, sin necesidad de desglose y, el archivo del proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de los causantes **CARLOS MARTÍNEZ URIBE** y **FIDELIA RAMOS CHACÓN**, instaurada mediante apoderada judicial, por **MARIELA MARTINEZ, AMINTA RUBIANO MARTINEZ, EMILCE RUBIANO MARTINEZ, CECILIA RUBIANO MARTINEZ, RUBIELA RUBIANO MARTINEZ, ALVARO RUBIANO MARTINEZ** y, **MIGUEL ALFONSO RUBIANO MARTINEZ**; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, al interesado, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 21 de septiembre de 2022, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA.
Demandante: GILBERTO GALVIS MARTÍNEZ.
Demandado: NOÉ SOLANO ARDILA.
Radicado Nº: 686894089002-**2022-00204**-00.

Al despacho para lo que estime proveer, frente a la demanda verbal sumaria de pertenencia, que fue repartida a este estrado judicial, el 29 de julio de 2022.

San Vicente de Chucurí, 19 de septiembre de 2022.


PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda **VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA**, instaurada mediante apoderado judicial, por **GILBERTO GALVIS MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.884.039, en contra de **NOÉ SOLANO ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.643.545 y, **DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el predio pretendido en usucapión, consistente en una cuota parte del predio denominado **BERLÍN Y BERLÍN OCCIDENTAL**, identificado con el FMI No. **320-6366**; en consideración con el escrito de demanda allegado, y sus anexos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez revisado la demanda, así como el poder y los demás documentos que la acompañan; el Despacho observa una falencia de tipo formal, que la hace inadmisble a voces del artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, se **señalará con precisión el defecto de que adolece la demanda**, para que, el mismo, sea corregido, so pena de rechazo:

1. Avalúo catastral (artículo 26-3 del CGP).

Indica el numeral 3 del artículo 26 del CGP., que, tratándose de procesos de pertenencia, la cuantía de estos, se determina por el avalúo catastral del bien a usucapir.

En el caso presente, el libelista allega el "*CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO MUNICIPAL*", del predio que se pretende en usucapión. Sin embargo, se debe manifestar, que, ese documento, no es el idóneo para acreditar el avalúo catastral del bien involucrado en el litigio.

Por lo tanto, deberá presentarse el respectivo certificado expedido por la autoridad catastral¹, esto es, por el IGAC; en el que, conste el avalúo catastral del predio para la anualidad 2022, que es el de la calenda de la presentación de la demanda; presupuesto importante para determinar la cuantía del proceso y, por ende, a quién corresponde la competencia para conocer del asunto.

Así las cosas y, conforme lo dispone el artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda, para que, dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora proceda a subsanarla, corrigiendo el defecto que se ha señalado, so pena de rechazo de la misma.

¹ Resolución 0070 de 2011 IGAC. ARTÍCULO 154.- Certificado catastral. Las autoridades catastrales, a solicitud de los propietarios o poseedores, certificarán sobre la inscripción catastral de sus predios o mejoras, indicando la vigencia del avalúo.



En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU**ICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,

RESUELVE

PRIMERO. INADMÍTASE la demanda **VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA**, instaurada a través apoderado judicial, por **GILBERTO GALVIS MARTÍNEZ**, en contra de **NOÉ SOLANO ARDILA**, y, **DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR**; por la razón aducida en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCÉDASE a la parte demandante, el término de **cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para subsanar la(s) deficiencia(s) señalada(s), so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONÓZCASE al abogado **OMAR RUEDA ORÓSTEGUI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.043.905 expedida en San Vicente de Chucurí, portador de la T.P. No. 206.899 expedida por el CSJ, como apoderado(a) judicial del demandante **GILBERTO GALVIS MARTÍNEZ**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU SAN VICENTE DE CHUCURÍ El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 21 de septiembre de 2022, siendo las 08:00 am. PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO SECRETARIA
